

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN QUE DEBE SER CONSERVADA, ACCESO A. El derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	16
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	18
QUINTO. De la Versión Pública.	37
RESOLUTIVOS	52

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01763/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00064/LERMA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA TECNICA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha siete (07) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** requirió al solicitante realizara aclaración, complementando lo solicitado dentro del plazo de diez días hábiles, agregando que en caso de que no desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

3. En fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] remitió la aclaración de la solicitud de información pública en la que señaló:

“aclaro que quiero dentro del periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha de alta y baja en el servicio publico del ayuntamiento de Lerma, LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DESGLOSADAS POR QUINCENA DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA TECNICA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO EL NOMBRE COMPLETO, HORA DE ENTRADA Y SALIDA, HORA DE COMIDA, MECANISMO DE REGISTRO DE ASISTENCIA, PERCEPCIONES NETAS DEL 2016, PERCEPCIONES NETAS AL 31 DE MAYO DE 2017; ASI COMO LAS ALTAS Y BAJAS POR MES DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE JUNIO DE 2017. JUNTO CON TOTAL DE LAS PERCEPCIONES PAGADAS SIRVE EJEMPLO LO SIGUIENTE: NOMBRE COMPLETO, FECHA DE ALTA,

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

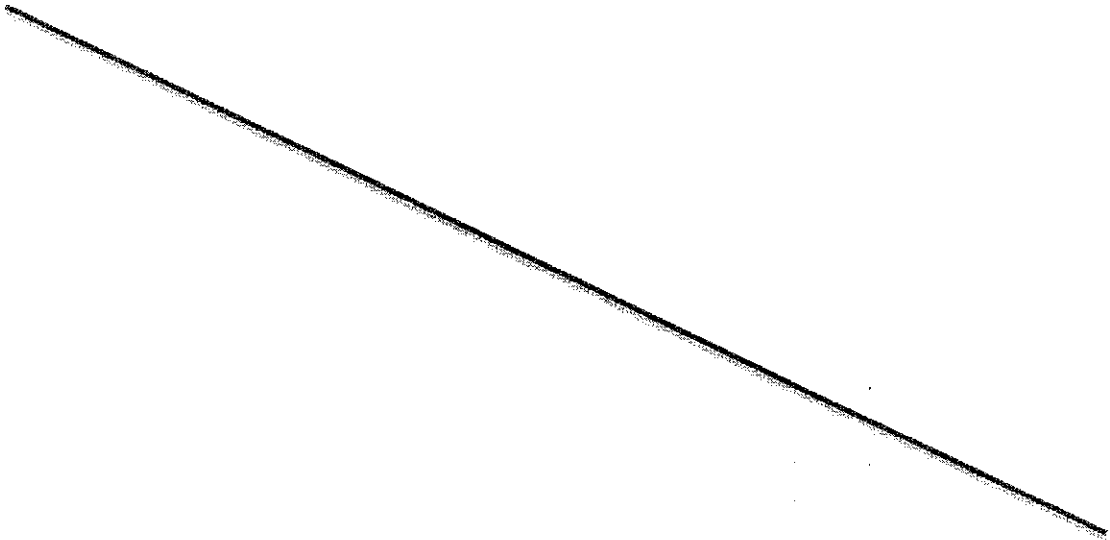
José Guadalupe Luna Hernández

FECHA DE BAJA, SUELDO POR QUINCENA, TOTAL DE PERCEPCIONES LA INFORMACION LA REQUIERO EN FORMATO PDF EN PAPELERIA OFICIAL, CON SELLOS Y MEMBRETES DEL MUNICIPIO Y UNA HOJA POR CADA SERVIDOR PUBLICO, NO LAS VAYAN A MANDAR TODO JUNTO, POR SEPARADO DE CADA TRABAJADOR DE CADA AREA QUE PIDO. (Sic)

4. En fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

"Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Se da respuesta con el oficio número 067/17 girado por Gustavo Garcia Villafaña, Jefe del Departamento de Nomina. Sin mas por el momento quedo de Usted." (Sic)

- Adjuntando el archivo electrónico identificado como **00064LERMA2017.pdf**; mediante el cual el Jefe del Departamento de Nómina manifiesta que en los archivos de la coordinación de recursos humanos no obra algún documento con las características solicitadas, tal como se observa en la imagen siguiente:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Lerma

José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
"Juntos Creciendo"

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN.
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS.
NÚM DE OFICIO: 067/17

ASUNTO: Información

Lerma, México a 22 de junio 2017.

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA MEX.
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio CIM/UTAI/154/2017 en el cual requiere se de atención y respuesta a la solicitud de información 00064/LERMA/19/2017 presentada por el [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Le informo que en los archivos de esta coordinación de recursos humanos no obra algún documento con las características solicitadas.

Sin más por el momento quedo de usted.

ELABORO:

GUSTAVO GARCIA VILLAFANÁ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA.



Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“la patetica, tendenciosa, ilegal, frivola y absurda respuesta dada a mi solicitud de informacion.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“la informacion que se solicito fue clara y precisa, en ningun momento se pidiio documento o formato alguno, lo que denota la mala fe del sujeto obligado de alargar el procedimiento de entrega de lo solicitado, tomando en cuenta que incluso se atrevieron a pedir una aclaracion cuando era evidente lo suq se pedia, que no es otra cosa sino un listado por dependencia de todos sus trabajadores junto con el salario devengado y fecha de alta y baja, por este tipo de tonterias de las dizque autoridades es que la transparencia vale para dos cosas, ojala y el infoem si los obliue a dar las informacion o vamos a tener que confirmar que existe tapadera para que los ayuntamientos sigan despachandose con la cuchara grande y no quieran decir en que se gastan lo que nos quitan con los impuestos.” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Lerma

José Guadalupe Luna Hernández

cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

- *Nominas transparencia rr.zip*: Archivo que en su contenido se observa la carpeta nombrada como *transparencia RR* integrada por los archivos que se muestran en la imagen:

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



- **cuarta acta extraordinaria17.pdf:** Se trata del acta número ACT/LERMA/EXT/COMI/4ª/2017 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete que sustenta la versión pública de los archivos de nómina remitidos.
- **RESPUESTA RR 1763.pdf:** Consistente en el oficio número 87/17 de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete suscrito y signado por el Coordinador de Recursos Humanos por medio del cual remite la nómina general y reporte de bajas de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete a la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, en el que se advierte el nombre,

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cargo, fecha de ingreso, fecha de baja y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Lerma, remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en dicho documento obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración en versión pública.

Documentos que si bien modifican la respuesta a la solicitud de información, NO es posible ponerse a la vista del **RECURRENTE**, en razón de que una vez realizado el análisis respectivo, de manera específica en el archivo identificado como **BAJAS MES DE MAYO 2017-T.xlsx** se visualizan datos personales de naturaleza confidencial que debieron ser protegidos y se dejaron a la vista.

Por su parte el **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna ni ofreció medios de prueba o alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete al ocho (08) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de mayo de dos

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

19. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, y de la aclaración a la solicitud de información es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Lerma**, del periodo del uno (01) de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de los servidores públicos adscritos a la **Secretaría, Secretaría Técnica, Presidencia y a la Dirección de Desarrollo Humano del Ayuntamiento**, la información relativa a:

- a) Hora de entrada y salida, hora de comida, mecanismo de registro de asistencia;
- b) Nombre completo y percepciones netas desglosadas por quincena; y
- c) Fecha de alta y baja en el servicio público por mes.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Agregando en la aclaración que la información la requiere en formato PDF en papelería oficial, con sellos y membrete del Municipio y una hoja por cada servidor público, por separado cada trabajador de cada área.
21. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales responde a la solicitud de información y refiere que en los archivos de la coordinación de recursos humanos no obra algún documento con las características solicitadas.
22. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma y arguye en las razones o motivos de la inconformidad que la información que se solicitó fue clara y precisa, en ningún momento se pidió documento o formato alguno, lo que denota la mala fe del sujeto obligado de alargar el procedimiento de entrega de lo solicitado, tomando en cuenta que incluso se atrevieron a pedir aclaración cuando era evidente lo que se pedía, que no es otra cosa sino un listado por dependencia de todos los trabajadores junto con el salario devengado y fecha de alta y baja.
23. Derivado de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo establecido para manifestar lo que a su derecho convenga remitió el Informe Justificado, que si bien modifica la respuesta inicial a la solicitud de información en mismo no pudo ponerse a la vista del **RECURRENTE** por observarse en su contenido datos personales susceptibles de clasificar que debieron ser protegidos y no ocurrió.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

25. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... ”

26. En primer término es de señalar que el **RECURRENTE** solicita información de los servidores públicos adscritos a la Secretaria del Ayuntamiento, Secretaría Técnica, Presidencia y la Dirección de Desarrollo Humano del **Municipio de Lerma** por lo que es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 37 del Bando Municipal de Lerma 2016 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 37. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, la que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:

*I. **Presidencia;***

*II. **Secretaría Particular:***

...

*III. **Secretaría Técnica;***

*IV. **Secretaría del Ayuntamiento;***

...

*X. **Desarrollo Humano***

*a. **Coordinación Municipal de Promoción del Deporte y Fomento de la Salud y la Cultura Física;***

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b. *Coordinación Municipal de Arte y Cultura;*

..."

27. De lo anterior se advierte que forman parte de la estructura orgánica del **Municipio de Lerma** las áreas referidas por el **RECURRENTE** en la solicitud de información.

28. Ahora bien, previo a realizar el análisis de cada una de las pretensiones formuladas por el particular es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, requirió al particular la aclaración y complementación de lo solicitado, por lo que [REDACTED] atendiendo tal requerimiento, aclaró que el periodo del cual requiere la información es del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete haciendo referencia nuevamente a los requerimientos planteados en la solicitud inicial y además agrego que la información la requiere en formato PDF en papelería oficial, con sellos y membretes del municipio y una hoja por cada servidor público, por separado de cada trabajador de cada área solicitada.

29. Por lo que el estudio en la presente resolución versará sobre los planteamientos formulados por el **RECURRENTE** en la aclaración a la solicitud de información.

30. En primer término se procede al análisis de la información relativa al numeral 1) Hora de entrada y salida, hora de comida, mecanismo de registro de asistencia; el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a tal requerimiento, por

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo que es ineludible citar lo dispuesto en los artículos 45, 56, 59, 60, 61, 64 y 72 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México que la letra dicen:

“ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

...

ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

...

V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

...

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Lerma

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 61. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

...

ARTÍCULO 64...

Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada.

ARTÍCULO 72.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales y sin distinción de sexo, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos."

31. Ahora bien, en relación al mecanismo de registro de asistencia es importante referir que de la relación laboral existente entre el **Municipio de Lerma** y los Servidores Públicos se desprende que para dar certeza y objetividad al cumplimiento del horario laboral establecido debe contar con un mecanismo que permita el registro de entrada y salida de los servidores públicos, lo que permita acreditar la puntualidad y asistencia de los mismos al desempeño de su cargo, lo que permitirá determinar el pago de los días laborados; es así que la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en el artículo 84 fracción VII establece los casos en que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos; que en su texto literal ordena:

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 84.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII: Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;”

32. De lo anterior resulta que la lista de asistencia es un control que debe llevar la administración pública municipal toda vez que a partir de ella puede determinar la asistencia puntual o las faltas de los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones.
33. Del preceptos jurídicos citados se advierte el horario de labores es una obligación para el **SUJETO OBLIGADO**, pues derivado de las horas laboradas es la compensación de sueldo, por los trabajos devengados a los servidores públicos, de forma enunciativa más no limitativa es de referir que los horarios tanto de entrada y salida, así como el horario de comida pueden constar ya sea en el formato de movimientos de personal, en los contratos de personal, en las condiciones generales de trabajo o en los nombramientos según sea el caso.
34. Por lo tanto el **Municipio de Lerma** deberá hacer entrega del documento donde conste el horario de labores, hora de comida y el mecanismo utilizado para el registro de asistencia de los servidores públicos adscritos a las áreas solicitadas del uno (01) de enero de dos mil trece al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Por otro lado, en relación al nombre completo y percepciones netas desglosadas por quincena; así como la fecha de alta y baja en el servicio público de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría Técnica, Presidencia y la Dirección de Desarrollo Humano del **Municipio de Lerma**, el **SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado remitió en archivo zip, en versión pública la nómina general de la primera y segunda quincena correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete en las cuales se puede advertir entre otros datos el nombre, departamento, total de percepciones y sueldo neto, información solicitada por [REDACTED] asimismo envió el reporte de baja de los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete, dentro de los cuales en el archivo identificado como **BAJAS MES DE MAYO 2017-T.xlsx** se dejó a la vista el Registro Federal de Contribuyentes de los Servidores, razón por la que, la información remitida no fue puesta a la vista del **RECURRENTE**.
36. Bajo este tenor, de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** se obvia el análisis de su competencia para generar, administrar o poseer la información relacionada con las percepciones totales y netas de los servidores públicos adscritos a las áreas señaladas por el particular, toda vez que ha asumido al adjuntar la información de nómina general de los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete, de la que se puede obtener la información correspondiente a ese año requerida por [REDACTED]
37. No obstante es de señalar que en relación a las altas y bajas de los servidores públicos, únicamente adjunto los formatos relativos a las bajas por lo que es

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

necesario hacer referencia a lo dispuesto por la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

38. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

39. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

40. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

41. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina.* los Lineamientos para la Integración del Informe 2017 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Página 27 de 54

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** establecen que: los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.
46. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

47. Además, cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

48. Por lo tanto el derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de ley de

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

49. De las los preceptos jurídicos citados este Órgano Garante determina ordenar la búsqueda exhaustiva y entrega en versión pública conste nombre completo, total de percepciones, sueldo neto por quincena, así como la fecha de alta y en su caso fecha de baja de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría Técnica, Presidencia y Dirección de Desarrollo Humano del Municipio de Lerma del uno (01) de enero de dos mil trece al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.
50. No pasa inadvertida la aclaración hecha por el **RECURRENTE** relativa a que la información la requiere en formato PDF, en papelería oficial, con sellos y membretes del Municipio y una hoja por cada servidor público, evitando mandar todo junto, es decir, por separado la información de cada trabajador de cada área.
51. Por lo que es importante precisar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

52. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Por consiguiente el **Municipio de Lerma** está obligado a entregar la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentran en la cual el **RECURRENTE** podrá realizar las investigaciones y obtener la información que pretende conocer.
54. En relación a lo anterior, es pertinente lo que se ha contemplado respecto a este tipo de formatos que se consideran como información requerida en datos abiertos por lo que es de precisar que la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.
55. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.
56. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. En este mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

(...)

VIII. Datos abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

58. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

59. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos. Por lo que en el presente asunto, de contar con la información en el formato requerido, deberá proceder a la entrega del mismo, en caso contrario, podrá proporcionarlo en el estado o bien, en el formato en que se haya generado o

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en el estado en que encuentre, con el objeto de allegar de la información solicitada a la persona interesada.

60. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcione las documentales necesarias para dar atención a la solicitud de información, a través de esta proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en respuesta, se detectó, que en el documento adjunto identificado como *"BAJAS MES DE MAYO 2017-T.xlsx"* en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos como el Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

QUINTO. De la Versión Pública.

61. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

62. La clasificación total o parcial¹ de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

63. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

64. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

65. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

66. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

67. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

68. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

69. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

70. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

71. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

72. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el

tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

73. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

74. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

75. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
76. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
77. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

78. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

79. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

80. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

81. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

82. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

83. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como
confidencial**

84. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

85. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

86. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

87. Por otro lado, de ser el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la nómina general de la que pueda el **RECURRENTE** obtener la información de los servidores públicos de cada una de las áreas solicitadas pudiera existir información de la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente**, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo."

88. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

89. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

IV. Del plazo para dar cumplimiento a la presente resolución.

90. El último párrafo del artículo 186 de la ley de transparencia de nuestra entidad, establece que el plazo para el cumplimiento de la resolución será de diez días hábiles, aunque excepcionalmente este Órgano Garante puede determinar un plazo mayor fundamentando y motivando la decisión.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

91. En el recurso de revisión que se resuelve en la presente resolución, este órgano garante, después de haber realizado el estudio de cada uno de los puntos requeridos y de los cuales deberán ser atendidos los que ya han sido puntualmente referidos en párrafos anteriores, se ha tomado en consideración el volumen que implica la información que deberá ser puesta a disposición, toda vez que se trata de información correspondiente a cinco años, sin embargo, se desconoce de la cantidad exacta de información confidencial que previa su entrega deberá realizarse la versión pública, tanto de la cual se ordena su entrega vía SAIMEX, todo lo cual implica una serie de procedimientos que razonablemente requieren de más de diez días hábiles, razón por la cual resulta necesario duplicar el término, considerando que dicho lapso de tiempo debe de ser suficiente para agotar todos los procedimientos ordenados de tal forma que el **SUJETO OBLIGADO** genere las versiones públicas que no sólo deberán de responder a la solicitud de acceso a la información pública sino que debe formar parte de las obligaciones específicas que debe divulgar.

92. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] dadas las manifestaciones subjetivas que manifiesta en su medio de impugnación. Por lo tanto se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01763/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Lerma** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser el caso en versión pública, de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría Técnica, Presidencia Municipal y Dirección de Desarrollo Humano del Municipio de Lerma del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil trece al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, la documentación en donde conste la siguiente información:

- a) **Horario de labores y mecanismo utilizado para el registro de asistencia;**
- b) **Nombre completo y total de percepciones desglosadas por quincena; y**
- c) **Fecha de alta y baja en el servicio público por mes.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo sesenta (60) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de revisión:

01763/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01763/INFOEM/IP/RR/2017.